

AL DESPACHO EL EXPEDIENTE. San Gil, veintiocho (28) de agosto dos mil veintitrés (2023).

CLARA STELLA TORRES PEREZ
Secretaria

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 686793105001-2022-00024-00

Seria del caso admitir la demanda de intervención excluyente, formulada el día de hoy, a través de apoderada judicial, por la señora **FIDELINA DURAN ORTEGA**, si no se observara que la misma adolece de las siguientes irregularidades que deben ser previamente subsanadas:

1º. Indicar de manera clara, concreta y precisa, contra quienes se acciona, toda vez que nada se indica al respecto; advirtiendo que lo que se exponga debe guardar consonancia con el memorial-poder que se allegue.

2º. Con el fin de dar cumplimiento a lo previsto por el numeral 6º del art. 25 del C.P.T.S.S, debe incorporar la pretensión declarativa que corresponda, pues es evidente que las condenatorias que deprecia son consecuenciales de una declarativa.

3º. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del art. 25 del C. P.T. y de la S.S., debe:

a) Evitar enunciar como fundamentos fácticos valoraciones probatorias, apreciaciones personales y subjetivas de la apoderada actora, aunado

a las razones de derecho, toda vez que ello resulta antitécnico. Lo anterior se visualiza en aparte del hecho 7 de la demanda, hecho 9, aparte final del hecho 11, hecho 12, hecho 13, hecho 14, aparte final del hecho 19, hecho 22, hecho 29, hecho 31 de la demanda.

b) Evitar enunciar fundamentos fácticos de tal manera que su veracidad dependa de otro u otros hechos de la demanda. Tal situación se vislumbra en el aparte inicial del hecho 9, aparte inicial del hecho 10, aparte inicial del hecho 23,

c) Determinar la relevancia de lo señalado en el hecho 30, con respecto a las pretensiones de la demanda

4º. Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley 2213 de 2022, debe adecuar el memorial-poder conferido por el actor, a las prescripciones del art. 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, en el mismo debe indicarse expresamente el correo electrónico de la apoderada designada, el que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, al igual que aportarse como mensaje de datos

Debe aclarar el Juzgado que las falencias detectadas atañen exclusivamente a la facultad de dirección temprana del proceso encaminada no solo a impedir que el conocimiento del proceso se dé en la fase del Juzgamiento, sino a hacerlo de manera activa desde su inicio.

Así las cosas, el juzgado, en aplicación del art. 145 del C.P.T.S.S., en armonía con el art. 12 y 93-3 del Código General del Proceso, ordena a la parte demandante para que dentro del mismo término, se integre la demanda en un solo escrito con la subsanación, debiendo eso sí tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas

diferentes a las expuestas en el petitum inicial, toda vez que ello conllevaría efectuar un nuevo control sobre la demanda subsanada.

En estas condiciones, y de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T.S.S., **se inadmitirá** la demanda de la tercera interviniente, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas, sin que por ahora sea factible reconocer personería a la apoderada hasta tanto se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º de este proveído.

Finalmente, se relevará del cargo de curador ad-litem y de apoderada designada en amparo de pobreza en su respectivo orden a los abogados ADOLFO LEON ORDUZ PATARROYO y DORA INES RIVERO ROJAS.

En consonancia con lo anterior, la audiencia programada para el día de mañana, no se llevará a cabo, si en cuenta se tiene lo señalado en el art. 63 del C. G. del P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

R E S U E L V E:

1º. INADMITIR la presente demanda de intervención excluyente, formulada el día de hoy, a través de apoderada judicial, por la señora **FIDELINA DURAN ORTEGA**, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas.

2º. En consecuencia, la audiencia señalada al interior de este proceso, para el veintinueve (29) del presente mes y año, no se llevará a cabo.

3º. Relevar del cargo de Curador Ad-litem y apoderada designada en amparo de pobreza de la señora FIDELINA DURAN ORTEGA, a los abogados ADOLFO LEON ORDUZ PATARROYO y DORA INES RIVERO ROJAS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Firmado Por:
Eva Ximena Ortega Hernández
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8356469cf74e8cef209bac574402d796a2a3c1ae6ecd8ac3471470c3cc7d3b55**

Documento generado en 28/08/2023 05:58:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>